

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 25 Diciembre 1884*).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada en 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujeción á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comi-

sión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el Ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el Ejército, redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.º de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.º de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.º de Julio del propio año.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—

Alofonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos militares.

Artículo 1.º Es delito militar toda acción ú omisión voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se considerarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.º Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concorra en ellos la voluntad del agente.

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los Generales en Jefe y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos anteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.º Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código común.

Art. 6.º A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán éstos las penas del Código común si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las de la ley militar en otro caso.

CAPÍTULO II.

De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal.

Art. 7.º Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbecil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación.

La pena en este caso será discrecional en proporción al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiera tenido participación en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.º El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.º En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y sólo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del núm. 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.º Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó gravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley las que consideren tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa.

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delinquentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

TÍTULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.º La restitución de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos que regule el Tribunal.

2.º La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del perjudicado.

3.º La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices, y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art. 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, después en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del Ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las Autoridades militares conforme á los reglamentos.

TÍTULO IV.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 20. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las Autoridades ó Jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

CAPÍTULO II.

De la naturaleza y clasificación de las penas.

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto.
Las militares son:

Muerte.
Reclusión militar perpetua.
Reclusión militar temporal.
Prisión militar mayor.
Prisión militar correccional.
Arresto militar.
Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Suspensión de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:

La degradación militar.
La deposición de empleo.
La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAPÍTULO III.

De la duración de las penas.

Art. 24. Las penas perpetuas de cadena y reclusión se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal común.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duración: Las de cadena y reclusión temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspensión de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duración que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separación del servicio impuestas como principales ó como accesorias, son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duración de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviere preso, la duración de las que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquél á disposición de la Autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de deserción.

CAPÍTULO IV.

De los efectos de las penas.

Art. 29. Las penas del Código común incluidas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los Oficiales, y para las clases de tropa la expulsión de las filas del Ejército, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusión y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prisión mayor producirán la separación del servicio para los Oficiales y la salida definitiva del Ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separación del servicio para los Oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándose para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prisión correccional producirán para los Oficiales la suspensión de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena.

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 36. La pena de separación del servicio produ-

cirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio como accesorio quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situación pasiva.

Art. 37. La pena de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará sin embargo la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposición de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en este tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesorio de degradación militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante.

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, si obtuviere indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

CAPÍTULO V.

De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley común.

Art. 46. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial perpetuas ó temporales, destierro y suspensión, cuando fueren impuestas á los Oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en el caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo según su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La de suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirá la suspensión del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradación civil, la de degradación militar. Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAPÍTULO VI.

De la aplicación de las penas.

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.º A los Oficiales del Ejército.

2.º A los individuos de la clase de tropa.

3.º A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de Oficial se entenderán comprendidos desde el Alférez al Capitán General de Ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de Oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio sólo son aplicables á los Oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, sólo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él.

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas por los delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas:

ESCALAS GRADUALES.

Primera:

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Cadena perpetua.

Idem 3.º Cadena temporal.

Idem 4.º Presidio mayor.

Idem 5.º Presidio correccional.

Idem 6.º Arresto.

Segunda:

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Reclusión perpetua.

Idem 3.º Reclusión temporal.

Idem 4.º Prisión mayor.

Idem 5.º Prisión correccional.

Idem 6.º Arresto.

Tercera.

Grado 1.º Muerte.

Idem 2.º Reclusión militar perpetua.

Idem 3.º Reclusión militar temporal.

Idem 4.º Prisión militar mayor.

Idem 5.º Prisión militar correccional.

Idem 6.º Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

Pérdida de empleo.

Separación del servicio.

Suspensión de empleo.

Destino á un cuerpo de disciplina.

Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal eligirá la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio, se sustituirán éstas por las de reclusión y prisión, respectivamente.

Art. 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art. 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor, de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado,

teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluida en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de 15 años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor según las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extensión.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, también en su mayor extensión.

Art. 76. Al Oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duración exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separación del servicio.

CAPÍTULO VII.

De la ejecución de las penas.

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla á juicio de la Autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del

castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecución no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los Generales en Jefe ó Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del Ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la Autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusión militar y prisión mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prisión militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguir la.

Art. 83. Los Oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe.

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la Autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los Ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradación será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TÍTULO V.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

- 1.º Por la muerte del reo.
- 2.º Por el cumplimiento de la condena.
- 3.º Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4.º Por indulto.
- 5.º Por prescripción del delito.
- 6.º Por prescripción de la pena.

Art. 89. La acción penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpetua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusión, presidio y prisión mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la acción penal por los delitos que la producen, á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado Tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La acción penal y la pena por el delito de deserción prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el Ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquéllos deben resolver.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traición.

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradación el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.º Que abandonare sus banderas para ir á forma parte del Ejército enemigo.

2.º Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.º Que se levantara en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.º Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.º Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.º Que estando en acción de guerra ó dispuesto á

entrar en ella se fugare en dirección al enemigo, tras-pasando las líneas avanzadas.

7.º Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradación:

1.º El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerza ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del Ejército nacional.

2.º El militar que diere á sus Jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.º El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algun complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar á que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean Jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.º El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó que de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del Ejército, ó facilitare las del enemigo.

5.º El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del Ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó la dirección que se le marcara por los Jefes, á las fuerzas del Ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prisión mayor á reclusión temporal:

1.º El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el Ejército.

2.º El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el Ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice en dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traición frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiración, y en tres la proposición.

CAPÍTULO II.

Delitos de espionaje.

Art. 101. Incurrirá en la pena de muerte con degradación, si fuere militar, y en la cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.º El que subrepticamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.º El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practicare reconocimientos, levantara planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan

á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.º El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó acaso de serlo, no los entregare á las Autoridades ó Jefes del Ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confien sobre operaciones de la guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaración de guerra ó se produjeran violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prisión correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prisión correccional á prisión mayor:

1.º El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.º El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.º El que destruyere en territorio amigo ó enemigo, Templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.º El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebelión.

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte el Jefe de la rebelión, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comisión del delito.

2.º Con la reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en el caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieren á la rebelión en cualquiera forma que lo ejecuten.

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las Autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son Oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo, con la pena de muerte.

En todos los demás con la de prisión mayor.

Art. 109. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión correccional.

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Tomás Morales Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Faustina y Ramona Clavería Diaz, vecinas de Molinos, partido judicial de Castellote, naturales de Pina y Fuentes de Ebro, de 11 y 17 años de edad respectivamente, solteras, oficio jitanas, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa que contra las mismas se instruye sobre robo y lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención de las referidas procesadas; conduciéndolas, caso de ser habidas, á mi disposición en tal clase de detenidas.

Dada en Belchite á 20 de Diciembre de 1884.—Tomás Morales.—Antonio Sancho.

Tarazona.

D José María Ozcariz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Hernández y Casto Escudero, de 22 y 30 años respectivamente, y cuyas señas personales son: el uno giboso, estatura pequeña; viste pantalón en mal uso y blusa: el otro moreno, alto, limpio de cara, vestido de luto, ambos jitanos, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el que tenga lugar la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL respectivamente, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue por hurto de paja en la era de Angel Martínez Cosein; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial se sirvan mandar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de los referidos Manuel Hernández y Casto Escudero, remitiéndoles, en su caso, detenidos á la Cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dada en Tarazona á 20 de Diciembre de 1884.—José María Ozcariz.—Por orden de S. S., Eustaquio Gutiérrez.